



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	JOSÉ MARÍA LOZANO ROMERO
Convocada:	MARÍA FERNANDA LOZANO VARGAS
Radicado:	47001 31 10 003 2009 00338 00

Observa el Despacho que, la parte convocante, solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo, como quiera que MARÍA FERNANDA LOZANO VARGAS cumplió 25 años y el actor en consecuencia, no tiene actualmente obligación alimentaria con ella.

Así las cosas, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6° que señala textualmente: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ATIÉNDASE la petición elevada por el señor **JOSÉ MARÍA LOZANO ROMERO** con fundamento en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día cuatro (4) de marzo de 2024 a las 2:30 de la tarde para la celebración de audiencia en este expediente, con el fin de decidir respecto de la petición de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **JOSÉ MARÍA LOZANO ROMERO** con base en lo reglado en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la convocada **MARÍA FERNANDA LOZANO VARGAS** a la dirección electrónica mafelozanovargas1509@gmail.com, dirección electrónica que se extrae del correo electrónico institucional del Juzgado, al cual la convocada eleva solicitudes recientes. Adjúntesele la solicitud de conciliación y anexos para que pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agente del Ministerio Público de esta providencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4854f6acb39cbce7f26179608fa445b2b34caa040715553d5328be06087d153**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	MANUEL LORENZO RUÍZ ECHEVERRIA
Convocados:	LISSETH MARÍA RUÍZ BARRAZA y JEISSON DANIEL RUÍZ BARRAZA
Radicado:	47001 31 10 003 2014 00243 00

Observa el Despacho que, la parte convocante, solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo, respecto de sus hijos LISSETH MARÍA RUÍZ BARRAZA y JEISSON DANIEL RUÍZ BARRAZA y para el efecto, aporta acta de conciliación virtual radicado 9251 suscrita el 4 de octubre de 2023 en el Punto de Atención de Conciliadores en Equidad (PACE) Centro Programa Nacional de Conciliación en Equidad MINJUSTICIA, en la cual, se acuerda:

“

- *El joven JEISSON DANIEL RUIZ BARRAZA y la joven LISSETH MARIA RUIZ BARRAZA, manifiestan de manera libre y voluntaria, que es su deseo EXONERAR A SU PADRE LORENZO RUIZ ECHEVERRIA DEL PROCESO DE ALIMENTOS DE MENORES QUE CURSA EN LE (sic) JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, RAD. 2014-00243-00.*
- *En ese orden de ideas, nosotros en calidad de convocados a esta diligencia a la cual acudimos de manera virtual, solicitamos a su señoría, sírvase acatar lo manifestado por nosotros a entera voluntad en la presente audiencia desarrollada el día 4 de octubre del 2023.*
- *A su vez, solicitamos a su señoría, se sirva levantar las medidas cautelares que cursan en su despacho en el proceso de la referencia, como también se sirva usted, oficiar al pagador respectivo, para que a partir de la fecha no le signa descontando a nuestro padre lo ordenado por su despacho en el oficio de embargo.”*

Ahora bien, atendiendo a que la voluntad de las partes prima en todo acuerdo, tal como lo consagra el derecho privado en Colombia entre sus disposiciones, el Juzgado accederá al pedimento del ejecutado y aceptará el referenciado convenio en los términos allí plasmados.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo suscrito extraprocesalmente entre los señores MANUEL LORENZO RUÍZ ECHEVERRIA y sus hijos LISSETH MARÍA RUÍZ BARRAZA y JEISSON DANIEL RUÍZ BARRAZA ante el Punto de Atención de Conciliadores en Equidad (PACE) Centro Programa Nacional de Conciliación en Equidad MINJUSTICIA el 4 de octubre de 2023 y traído a este plenario, en los términos y condiciones allí plasmados.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXONERAR** al señor MANUEL LORENZO RUÍZ ECHEVERRIA de la obligación de seguir suministrando alimentos a sus hijos LISSETH MARÍA RUÍZ BARRAZA y JEISSON DANIEL RUÍZ BARRAZA a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

este proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del señor MANUEL LORENZO RUÍZ ECHEVERRÍA.

CUARTO: COMUNICAR esta determinación al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, entidad nominadora de la parte convocante para los fines consiguientes.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado EMIGDO CANTILLO GARAY como apoderado judicial de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110b77e1f3406b3134a9272cc80f09fc1794088a96fb407cc4177e591dcba93e**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR Y RÉGIMEN DE VISITAS
Demandante:	ELIZABETH GÓMEZ CARREÑO
Demandado:	RODIO RENATO OLMEDO
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00454 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas, si en cuenta se tiene que el encabezado de la demanda y su párrafo inicial, manifiesta interponer demanda de fijación de cuota alimentaria, empero de lo pretendido, se extrae que encamina su petición a un aumento de cuota alimentaria, razón por la cual, deberá aclarar y modificar de ser el caso, el escrito total de demanda. (Num. 4º Art. 82 C.G.P.). En ese mismo debe ser aclarado el poder.
2. Los hechos, por su parte, no se encuentran debidamente determinados, en tanto, cada uno de ellos comprende de párrafos extensos sin establecer un orden cronológicos de los mismos, que permita garantizar por esta juzgadora, la comprensión de las situaciones fácticas y a su vez, garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. (Num. 5º ibídem).
3. Finalmente, manifiesta reformar la demanda, no obstante, la misma ni siquiera se ha admitido, por lo que a todas luces se torna improcedente, razón por la cual, debe unificar el escrito de demanda atendiendo las falencias aquí anotadas.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3994d019f423d35736a09c440afb2d6eda7ebe1fb74ba638468b69017f4377e2**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.424.00
DEMANDANTE	BERNARDINA AMARIS CUENTAS
A FAVOR DE	DANIEL JOSE VELEZ AMARIS

Una vez revisada la subsanación de la demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL promovida a través de su apoderada judicial por la señora BERNARDINA AMARIS CUENTAS, en favor del señor DANIEL JOSE VELEZ AMARIS.

Por lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO - ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo judicial interpuesta por la señora BERNARDINA AMARIS CUENTAS en calidad de MADRE del señor DANIEL JOSE VELEZ AMARIS.

SEGUNDO - IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO - NOTIFICASE la demanda y auto admisorio a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho. Córrasele el traslado respectivo.

CUARTO - ORDÉNESE que a través de la Defensoría del Pueblo se practique valoración para la adjudicación judicial de apoyo al señor DANIEL JOSE VELEZ AMARIS, con fundamento en el artículo 38 (numeral 3) de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

QUINTO - DECRETASE la medida cautelar de apoyo provisional por un plazo de TRES (3) meses; en consecuencia, désígnese a la señora BERNARDINA AMARIS CUENTAS como apoyo provisional para la realización de tramites ante la EPS para la gestión de citas, procedimientos quirúrgicos, terapéuticos de rehabilitación, reclamación de medicamentos, interponer reclamaciones, quejas en contra de la EPS y todo aquello relacionado con la salud; así mismo para tramites administrativos y financieros en los bancos de la ciudad de Santa Marta donde el señor DANIEL JOSE VELEZ AMARIS posea cuentas de ahorro y por ultimo el otorgamiento de poder para actuaciones judiciales y administrativas donde el nombrado sea parte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: La señora BERNARDINA AMARIS CUENTAS, durante el tiempo de duración de esta medida provisional queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019, responsabilidades señaladas en el art. 50 ibidem y demás normas concordantes de esta normatividad, debiendo también rendir cuentas de su gestión a este despacho judicial al finalizar el tiempo del apoyo y cuando se le requiera.

SEPTIMO: Para el ejercicio de esta designación la señora BERNARDINA AMARIS CUENTAS, deberá tomar posesión ante este despacho judicial.

OCTAVO - RECONÓZCASE personería jurídica a la apoderada de la parte demandante abogada PATRICIA DE JESUS CABAS CAÑATE identificada con cedula de ciudadanía 36.544.272 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional 39.164 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f642d83f987586f7345777e60870376327fa741129e863e48d84785ab20878**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.532.00
DEMANDANTE	LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ
A FAVOR DE	EDILMA MARIA PEREZ DE SANCHEZ

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ, en favor de la señora EDILMA MARIA PEREZ DE SANCHEZ.

Por lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO - ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo judicial interpuesta por la señora LUZ MARINA SANCHEZ PEREZ en calidad de HIJA de la señora EDILMA MARIA PEREZ DE SANCHEZ.

SEGUNDO - IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO - NOTIFICASE la demanda y auto admisorio a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho. Córrasele el traslado respectivo.

CUARTO - ORDÉNESE que a través de la Defensoría del Pueblo se practique valoración para la adjudicación judicial de apoyo a la señora EDILMA MARIA PEREZ DE SANCHEZ, con fundamento en el artículo 38 (numeral 3) de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 y 33 de la misma ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, se concede a dicha entidad el término de diez (10) días. Se le debe remitir la historia clínica respectiva y todas las demás piezas del expediente por medio digital.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al apoderado de la parte demandante abogado HERMES ANDRES BELLO ORJUELA identificado con cedula de ciudadanía 11.443.142 de Facatativá (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional 392.858 del C.S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3f935180d9e005d39da92ac2c7b051eb5e37af7c6a4a5ec059295bc8e6ed55**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: PAULA ANDREA POLO RAMÍREZ
Demandado : LIBIA LOZADA PORRAS
Proceso No: 197/22

El apoderado judicial de la accionante nos hace llegar certificación de cuenta de su poderdante expedida por el Banco Agrario de Colombia, comprende el despacho que es para que los dineros de este proceso sean depositados en la misma.

Así que, considerándose cumplidos los requisitos exigidos para que las sumas aquí recibidas sean consignadas en la cuenta para cuotas de alimentos del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA que los dineros descontados a la señora LIBIA LOZADA PORRAS con destino al presente proceso, sean CONSIGNADOS EN ADELANTE en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-20805-1 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora PAULA ANDREA POLO RAMÍREZ.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf288fc58fd936d46ebd5bf913c72c2cbb8542c6fc1873be48f7c79cfbb7319**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante:	IRIANA CAROLINA ALVARES POMARES
Demandado:	CESAR ALEXANDER SERRANO PEREZ
Radicado:	47001 31 60 003 2022 00 302 00

Vencido el término de traslado del listado de emplazados, compete al despacho designar curadro ad litem para el demandado, por consiguiente, se designará a la abogada MARGARITA MARÍA FERRERIA HENRIQUEZ MARGARITA MARIA, identificada con cedula de ciudadanía 1.082.894.374 y portadora de la tarjeta profesional 221.816 del C.S.J. a la cual se le puede comunicar esta orden al correo electrónico: ferreiramargarita27@gmail.com y a quien se le puede contactar al teléfono: 320 7643092.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO – DESIGNESE como curador adlitem de la parte demandada a la abogada MARGARITA MARÍA FERRERIA HENRIQUEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.082.894.374 y portadora de la tarjeta profesional 221.816 del C.S.J. al correo.

SEGUNDO – COMUNIQUESE esta ordena a la abogada MARGARITA MARÍA FERRERIA HENRIQUEZ al correo electrónico ferreiramargarita27@gmail.com así mismo se le informa que Infórmesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f4e8c35f70423650e662d816463bd3e546d844559a4bfe21b047f43ac330f**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Causante:	MANUEL HUMBERTO ANGEL ARENAS (Q.E.P.D)
Demandante:	ALEJANDRO ANGEL TORRES
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00 300 00

Habiendo revisada la demanda presentada por el señor ALEJANDRO ANGEL TORRES a través de su apoderado judicial y encontrando que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Indebida acumulación de pretensiones: dentro de los hechos de la demanda se narra lo siguiente:

“El causante MANUEL HUMBERTO ANGEL ARENAS al momento de su fallecimiento se encontraba en convivencia marital con la señora SONIA ISABEL PEREZ TIRADO (QEPD), manifestando mi mandante desconocer si existía sociedad conyugal o patrimonial que haya quedado pendiente de liquidación.”

Sin embargo, dentro de las peticiones no incluye ninguna pretensión que se dirija a la liquidación de la sociedad conyugal.

Este hecho no concuerda con las pretensiones toda vez que contradice lo presupuestado por el artículo 387 del CGP en donde expone:

“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.” (subrayado del despacho)

2. no se aporta certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placa QGL-148 para determinar la titularidad del fallecido señor MANUEL HUMBERTO ANGEL ARENAS (Q.E.P.D).

Para su subsanación se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP¹

¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda de sucesión promovida por ALEJANDRO ANGEL TORRES en calidad de heredero del causante MANUEL HUMBERTO ANGEL ARENAS (Q.E.P.D), concediendo un plazo de CINCO (5) días para su subsanación.

SEGUNDO - RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO ANDRÉS QUINTERO SANTOS, identificado con cedula de ciudadanía 4.978.410 y portador de la tarjeta profesional 344.406 del CSJ, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines consignados en el memorial poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

-
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61198625cad1356d0cf990a96e96f2ce5b30798722cf258804ee59a10ac1f467**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.468.00
DEMANDANTE	EDILMA ZENITH MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADA	RICARDO LLANES PLATA

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora EDILMA ZENITH MUÑOZ MUÑOZ a través de su apoderado judicial en contra del señor RICARDO LLANES PLATA de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación 784 del 05 de junio del año 2023, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactadas e incumplidas de agosto de 2022 a noviembre de 2023.

A continuación, se liquidarán las cuotas adeudadas de acuerdo con la escritura pública aportada.

AÑO	CUOTA PACTADA	IPC	VALOR CUOTA MENSUAL
2023	\$ 2.900.000	0%	\$ 2.900.000

Actualizada la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	AUMENTO	CUOTA ACTUALIZADA	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2023	JUNIO	\$ 2.900.000	0%	\$ 2.900.000	\$ -	\$ 2.900.000
2023	JULIO	\$ 2.900.000	0%	\$ 2.900.000	\$ -	\$ 2.900.000
2023	AGOSTO	\$ 2.900.000	0%	\$ 2.900.000	\$ -	\$ 2.900.000
2023	SEPTIEMBRE	\$ 2.900.000	0%	\$ 2.900.000	\$ -	\$ 2.900.000
2023	OCTUBRE	\$ 2.900.000	0%	\$ 2.900.000	\$ -	\$ 2.900.000
					TOTAL	\$ 14.500.000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **RICARDO LLANES PLATA** a favor de la señora EDILMA ZENITH MUÑOZ MUÑOZ, por la suma de: **CATORCE MILLONES QUIENTOS MIL PESOS (\$ 14.500.000)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le ORDENA al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ANGEL OROZCO ALTAMAR, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.981.476 y portador de la tarjeta profesional 313.267 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16358eed282a16ddd641c403603afde64b103cd3378bfb9ef22442dad41344e3

Documento generado en 14/12/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: JAIDIBYS MARGARITA PRADA NORIEGA

Demandado : ÁLVARO REMIGIO CARRASCAL DIAZGRANADOS

Proceso No: 329/19

La señora JAIDIBYS PRADA concurrió a la secretaría del despacho en busca de explicación del por qué no le consignan en su cuenta del Banco Agrario si ella la informó al juzgado.

Se procede en esta oportunidad a revisar el expediente con el fin de dar respuesta al interrogante de la actora y hallamos que con auto de septiembre 8 de 2020 esta judicatura ordenó solicitar al pagador de Colpensiones, entidad nominadora del demandado, para que los dineros correspondientes a este proceso fueren consignados en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-06703-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora JAIDIBYS MARGARITA PRADA NORIEGA, emitiéndose el oficio No. 0827 del 1 de octubre de 2020.

No obstante, este mandato no ha sido atendido por el ente en cita, ya que la señora JAIDIBYS PRADA continúa con las reclamaciones de sus depósitos judiciales a través de la secretaría de este despacho judicial, en el presente, por el correo institucional del despacho.

Por lo anterior, el juzgado ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE COLPENSIONES para que se sirva dar acatamiento a la ordenanza que se le impartiera en oficio No. 0827 del 1 de octubre de 2020 y EN ADELANTE los dineros descontados al señor ÁLVARO REMIGIO CARRASCAL DIAZGRANADOS proceda a consignarlos en la cuenta de ahorros No. 4-421-00-06703-2 del Banco Agrario de

Colombia a nombre de la señora JAIDIBYS MARGARITA PRADA NORIEGA.

LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f01c6790164cfe2c076502afd7552e844d8609fbd5ab70e6d41d93a89b101cf**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARINELLA DE ARMAS OROZCO
DEMANDADA:	LILIANA DOLORES AVENDAÑO SEGOVIA
RADICADO:	47001316000320230022300

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre memoriales pendientes de ambas partes de la siguiente forma:

Memorial presentado por la parte demandada donde presenta: poder para actuar, contestación de la demanda, renuncia a poder.

Así mismo se recibe demanda de reconvención contra la señora MARINELLA DE ARMAS OROZCO.

Sobre el poder para actuar presentado por la sociedad R&D LAWYERS TEAM S.A.S representada por el abogado RICARDO DE JESUS ROBLES ROSARIO; se observa que el poder lo firman simultáneamente el abogado RICARDO DE JESUS ROBLES ROSARIO y la abogada SABRINA PALMERA DIAZ, igualmente obra en el expediente renuncia al poder de parte de la abogada SABRINA PALMERA DIAZ por lo que le será reconocido solo poder al abogado RICARDO DE JESUS ROBLES ROSARIO para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada; igualmente obra en el expediente la contestación de la demanda a la cual se le corrió traslado en el término de ley.

Ahora sobre la demanda de reconvención presentada por el abogado de la señora LILIANA DOLORES AVENDAÑO SEGOVIA deberá ser rechazada por inadmisibles, con fundamento en el artículo 392 del CGP:

*“(…)
En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*
(Subrayado del despacho).

Esta línea es concordante con lo dicho por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ de la siguiente forma:

“(…) De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la

¹ Sentencia STC2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: «La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO – RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandada al abogado RICARDO DE JESUS ROBLES ROSARIO identificado con cedula de ciudadanía 1.082.901.141 y portador de la tarjeta profesional 320.241 del CSJ quien funge como representante legal de la sociedad R&D LAWYERS TEAM S.A.S identificada con NIT 9001116512-7 en los términos del poder aportado al expediente digital.

SEGUNDO – RECHAZAR por inadmisible la demanda de reconvención radicada por el apoderado de la señora LILIANA DOLORES AVENDAÑO SEGOVIA por las razones antes planteadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cd6842793751cbcee10286b1632af770092ae15f02ece24f71f14be57209bf**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2021.00.231.00
DEMANDANTE	YANETH MARÍA GUTIERREZ AGUILAR
DEMANDADO	JAIRO ALFREDO TAMARIS CONTRERAS

Revisado el cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal, encuentra en el expediente memorial de la parte demandante donde expone:

“Por medio de la presente, muy comedidamente en mi calidad de apoderado judicial de la protagonista procesal y/o parte actora con relación al Proceso y Asunto referenciado, es pertinente realizar las siguientes manifestaciones:

1. El pasado 9 de junio del año que transcurre, mi apadrinada judicial, la doctora YANETH MARIA GUTIERREZ AGUILAR solicito a la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta que le liquidaran los valores a cancelar por concepto de inscripción conforme a lo estipulado en el acta de conciliación del 01 de noviembre de 2022, dado que este despacho judicial envió oficio número 28 con sus respectivos anexos incluido los documentos y certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos en donde se levanta la hipoteca del inmueble, tramite realizado por la parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en la referida acta de conciliación.

2. Dicho trámite fue devuelto por la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, indicando en escrito de devolución de fecha 22 de junio de 2023, con una única causal, así: “SE DEVUELVE EN RAZON QUE REVISADO EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE APORTAN LOS ANEXOS ACTA DE AUDIENCIA Y LOS DOCUMENTOS PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA PARA PROCEDER A LA INSCRIPCION”.

3. Luego de lo anterior, el día 27 de junio de 2023, procedió la doctora YANETH MARIA GUTIERREZ AGUILAR a entregar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los documentos donde en donde consta el levantamiento de la hipoteca, muy a pesar que en esta entidad es la encargada de realizar las respectivas anotaciones en los respectivos registros y posteriormente expedir los certificados en donde figuren las respectivas anotaciones; de igual manera la demandante, hoy por hoy en el Proceso de Liquidación adjunto copia del acta de conciliación de fecha 01 de noviembre de 2021.

4. La oficina de instrumentos públicos muy a pesar que la documentación requerida se aportó conforme a lo solicitado, el día 6 de julio de 2023, decidió efectuar la devolución de los documentos con única causal, en los siguientes términos: “SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINO LA NEGATIVA DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCION ANTERIOR. COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCION ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 60 DEL ESTATUTO DE REGISTRO, Y PREVISTO EN EL ARTICULO 74 DEL CODIGO DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. LOS TERMINOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINEROS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO Y DE REGISTRO CORREN A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA PRIMERA DEVOLUCION."

Dado lo anterior, la aquí accionante en el presente asunto, solicito hablar con la jefe jurídica de dicha institución, recibiendo la respuesta de la señalada funcionaria de forma verbal, que si es cierto que se levanto la hipoteca y que ese punto queda subsanado, el otro punto con relación al documento que da origen a la presente inscripción solicitada no esta correcto, en el sentido que la matrícula inmobiliaria en la presente acta quedo mal escrito, por cuanto se aportó el #080-63222, siendo el numero correcto 080-63322; como tampoco se menciona el valor del inmueble y que debió incluirse en la Liquidación de la Sociedad Conyugal, respuesta que no está conforme a derecho y procedimiento estipulado en el acta de conciliación del 1 de noviembre de 2022.

Ante lo expuesto, en calidad de apoderado de la actora procesal, solicito de la intervención de la señora Juez, en aras de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, le dé cumplimiento a lo dispuesto en la Agencia Judicial ante la aprobación que la misma le impartió aprobación a lo pactado y/o concertado en la audiencia de conciliación de fecha 01 de noviembre de 2022 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y que el contenido de la misma es absolutamente claro, en el entendido de que al darse la inscripción del levantamiento de la hipoteca, proseguía la inscripción como propietaria en favor de la doctora YANETH MARIA GUTIERREZ AGUILAR con C. C. 57.431.455 de Santa Marta, quien esta presta a cumplir con los requisitos de ley a fin de que se proceda a la inscripción del aludido inmueble a su nombre, como por ejemplo si es necesario pagar el impuesto predial 2023 que es el único que se debe, pagar los valores de registro e inscripción, mas no de que no se realice una inscripción ante una postura de la Jefatura Jurídica de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Marta, en donde cabe reiterar que ante los insólitos hechos presentados, de la expresada negativa de proceder a la inscripción plurimencionada, la autoridad judicial le oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que la conmine a no abstenerse a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Estrado Judicial, y que no establezca cargas y/o requisitos que la ley no establece y por ende el Estrado Judicial no ha indicado, para la aludida inscripción de propietaria a YANETH MARIA GUTIERREZ AGUILAR con C. C.57.431.455 de Santa Marta sobre la inmueble con matrícula inmobiliaria 080-63322.

Es dable precisar una vez más, que el Proceso de Liquidación recae con relación a otro bien inmueble relacionado en la demanda de Liquidación que está ubicado en la Urbanización Villa Mónica, razón por la cual no es dable que se llegue a establecer por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que debe esperarse las results del Proceso Liquidatario de Sociedad Conyugal, para proceder al cambio de Propietario del Inmueble ubicado en el Condominio Cañaveral de esta ciudad, con sujeción al acuerdo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

partes ha de prevalecer (artículo1602 C.C.) plasmado en la Conciliación del 1 de noviembre de 2022 (art 372 Código General del Proceso), norma esta última esta que rigió de cara al primer Proceso Declarativo antes del de Liquidación, cual es el Proceso Declarativo Verbal General de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.”

Recapitulando se tiene que mediante providencia de fecha 1 de noviembre de 2022 se acordó respecto de los bienes inmuebles lo siguiente:

“Respecto de la inscripción y registro de la escritura en la Oficina de Instrumentos Públicos, sus costos serán asumidos por la demandante. Los gastos de levantamiento de la hipoteca vigente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-63222 serán cubiertos cien por ciento (100%) por el demandado. Respecto de los impuestos pendientes por pagar de la casa y del vehículo automotor aquí referenciados, su pago será asumido en un cuarenta por ciento (40%) por la demandante, y en un sesenta por ciento (60%) por el demandado. Las partes acuerdan que este trámite debe hacerse en un plazo máximo de tres meses, incluyendo el levantamiento de hipoteca del inmueble por parte del demandado, pago de impuestos, otorgamiento de escritura, su registro, y traspaso del vehículo ante el Tránsito.”

Sobre el cumplimiento de lo pactado respecto del inmueble descrito se tiene que mediante auto de fecha 18 de abril de este año, se emitió orden dirigida a la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta en donde se ordenó:

“Por último, una vez cumplido con el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 08063322 por parte del demandado señor, JAIRO ALFREDO TAMARIS AGUILAR, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que este bien pase a nombre de la demandante señora, YANET MARIA GUTIERREZ AGUILAR, tal como fue conciliado por las partes en audiencia de fecha 1 de noviembre de 2022. Envíese a la entidad nuevamente copia de la conciliación, certificado de tradición, etc., para tales fines.”

Sin embargo, se percata el despacho que si bien se emitió el oficio 028 enviado a la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta el 25 de julio de 2023:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de lo enviado se remite link al expediente donde se encuentran todos los archivos del proceso entre ellos los relacionados con el levantamiento de la hipoteca que son los requeridos por la entidad para dar trámite a la orden del despacho; entiende el despacho que puede causar confusión el expediente entre tantos documentos anexos, por consiguiente, se requerirá a la oficina de registro de instrumentos públicos de santa marta para que una vez reciba el oficio por el cual este despacho comunica la decisión tomada y remite la documentación requerida: Acta de audiencia con constancia de ejecutoria y documentos para el levantamiento de la hipoteca; dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de abril del año en curso.

A su vez a la secretaria del despacho se le ordenara enviar adjunto al oficio de comunicación del presente auto, el acta de audiencia de fecha 01 de noviembre de 2022 con su respectiva constancia de ejecutoria y el documento ubicado en la carpeta de la liquidación de la sociedad, nombrado: "09.2 Anexo_CamScanner 01-31-2023 16.08 (5)" donde consta el levantamiento de la hipoteca del inmueble 080-63322 a la oficina de instrumentos públicos de santa marta.

En consecuencia, se,

RESUELVE.

PRIMERO – ORDENAR por secretaria enviar los documentos para el levantamiento de la hipoteca y el acta de la audiencia de fecha 01 de noviembre de 2022 con la respectiva constancia de ejecutoria a la oficina de registros e instrumentos públicos de sana marta.

SEGUNDO – REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de los documentos ordenados en el numeral anterior dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de abril de 2023; so pena de iniciar el respectivo incidente desacato en el evento de no dar cumplimiento en el término señalado a la respectiva orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46af744ce8ac6af23b083c0e8176873dae56f0eb204ef6ada9599f4f2b4627e**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	JOSE JAIME PIZARRO PEREZ
RADICADO	47001-31-10-003-2016-00-110-00

Procede este despacho a resolver sobre solicitudes radicadas por las partes de la siguiente forma:

Memorial radicado por el abogado apoderado de los herederos donde solicita:

“BUENOS DIAS ACTUANDO EN MI RECONOCIDA CALIDAD DE APODERADO DE LOS HEREDEROS Y DE LA CONYUGE SAUPERSTITE, EN ATENCION A QUE PARA EFECTOS DE REALIZAR LAS DECLARACIONES DE RENTA DE LA SUCESION ANTE LA DIAN, PARA DAR APLICACION AL ESTATUTO TRIBUTARIO, SE REQUIERE DESIGNAR UN REPRESENTANTE TRIBUTARIO DE LOS HEREDEROS; CON EL ACOSTUMBRADO RESPETO ME PERMITRO EXPRESARLES QUE MIS MANDANTE DE COMUN ACUERDO ESCOGEN DESIGNAR PARA TAL EFECTO AL HEREDERO JOSE RAUL PIZARRO URIBE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 7.632.123. CONFORME A LO ANTERIOR, RESPETUOSAMENTE NOS PERMITIMOS SOLICITARLE AL DESPACHO SE SIRVA COMUNICAR A LA DIAN LA DESIGNACION DEL REPRESENTANTE DE LOS HEREDEROS PARA LOS EFECTOS TRIBUTARIOS.” (SIC)

Constatado que efectivamente el abogado AMILCAR GONZALEZ SARMIENTO funge dentro del proceso como apoderado de los reconocidos como herederos y la cónyuge supérstite los cuales ya han aceptado la herencia y entendiendo que todos autorizar al señor JOSE RAUL PIZARRO URIBE ante la DIAN para efectos de la declaración de renta del difunto, entendiendo que dicho actuar se ajusta a lo preceptuado en el literal D y parágrafo del artículo 572 el estatuto tributario¹ se aceptará la autorización.

Revisada el acta de la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2022 en la cual se ordenó lo siguiente:

¹ “d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente; (...)
PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.
Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.
De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.
Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El apoderado judicial de los herederos solicita se oficie a la DIAN nuevamente para que haga corrección en relación con que si el causante en este asunto tiene obligación pendiente con ésta, lo que se ha solicitado en anteriores ocasiones sin que el ente emita la respectiva respuesta, depreco a que accede el Despacho señalando que ello es fundamental para hacer la partición, ordenando en dicho sentido requerir a la entidad según se ha indicado, para cuyo efecto se le concede el término de cinco días.

Revisado el expediente se observa que no se remitió el oficio a la entidad requerida por lo que se ordenara inmediatamente el envío de dicho oficio.

En consideración a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO – ORDENAR que de manera inmediata por secretaria enviar el oficio de comunicación de la decisión tomada en providencia del 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO - ACEPTAR la autorización dada al heredero JOSE RAUL PIZARRO URIBE para presentar ante la DIAN la correspondiente declaración de renta como representante legal de todos los herederos en esta sucesión conforme lo dicho en esta providencia.

TERCERO – OFICIESE a la DIAN en tal sentido.

. NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1118b1aaea95dea34ed2d3353e47e6e4d80907edde67d37a567a0945174c9482**

Documento generado en 14/12/2023 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5-4211150

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Referencia:	DESIGNACION DE GUARDADOR
Demandante:	FARIDES ESTHER OSPINO LUNA
Radicado:	47001-31-60-003-2023-00271-00

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora FARIDES ESTHER OSPINO LUNA a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2023 mediante el cual este despacho declara que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido y en consecuencia fue rechazada.

Sustentación del recurso:

(...)

En aras de obtener una efectiva administración de justicia y un respeto idóneo hacia el derecho de acceso a la misma, se sustentará el recurso en los siguientes términos:

Por auto calendado julio 12 de 2023, notificado por estado electrónico de fecha julio 13 de la misma anualidad, el Despacho resuelve inadmitir la demanda, pues advierte que se solicita en la misma la custodia y cuidado personal de la menor, cuando lo pertinente conforme a la situación fáctica es la designación de guardador, así mismo no se aportan los registros civiles de defunción de los padres de la menor YANIRETH MILAGROS GUERRERO MARTINEZ, concediéndose un término perentorio de cinco (5) días, con la finalidad de que se subsanen los defectos señalados.

Así pues, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico oficial del Juzgado el día dieciocho (18) de julio de 2023, se procede a subsanar la demanda, allegando para tal efecto las correcciones e indicaciones requeridas por el Despacho, con lo cual se da estricto cumplimiento a la orden judicial impartida en el mencionado proveído.

En consecuencia, resulta claro que no le asiste razón y por tanto yerra el Despacho al RECHAZAR la demanda, como quiera que, contrario a lo afirmado, el suscrito si la subsanó, dentro del término de ley.

RESOLUCION DEL DESPACHO.

Se comprueba que el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto de forma oportuna en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver se tiene en cuenta:

El día 12 de julio de 2023 se procede a inadmitir demanda constatándose que la misma no cumplía con los requisitos legales para su admisión. Otorgándosele a la demandante un termino legal de cinco (5) días para que precisara las pretensiones de

la demanda y aportara toda la documentación faltante, so pena de ser rechazada.

Siendo así que el día 18 de julio de 2023 se recibe a través del correo institucional adscrito a esta dependencia judicial memorial de subsanación de la demanda donde además se aportaban anexos de los mismo en los cuales se incluía: demanda; pretensiones y poder debidamente subsanados y conferidos en virtud de la ley 2213 de 2022. Junto a los registros de defunción de los padres de la menor como lo son el señor FREIDER DE JESUS GUERRERO MARTINEZ (Q.E.P.D) y la señora YENIFER TATIANA MARTINEZ OSPINO (Q.E.P.D)

RAD. N° 2023-00271 SUBSANACION DEMANDA

Jose Miguel Garcia Montes <garciamj19@hotmail.com>

Mar 18/07/2023 9:24 AM

Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

MEMORIAL SUBSANACION DEMANDA FARIDES OSPINO LUNA.pdf; DEMANDA DESIGNACION DE GUARDA FARIDES ESTHER OSPINO LUNA.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REF: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR

DTE: FARIDES ESTHER OSPINO LUNA

RADICACION N° 47-001-31-60-003-2023-00271-00

Atentamente y de manera adjunta se remite memorial, en formato PDF, por el cual se subsana la demanda, conforme a lo ordenado por el Despacho en el proceso del asunto, en providencia de calenda julio 12 del hogano.

Cordialmente,

José Miguel García Montes

C.C. N° 92.519.046 Sincelejo

T.P. N° 82.878 C.S.J.

Así las cosas, concluye este despacho que la demandante presento subsanación de la demanda en debida forma y dentro del término decretado por el auto del 12 de julio de 2023 en lo perteneciente a las pretensiones, poder y documentación faltante.

En consecuencia deberá revocarse la decisión del 28 de noviembre de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda y a contrario sensu se ordenará su admisión dado que fue debidamente subsanada.

Por sustracción de materia no se concede recurso de apelación dado que prosperó el recurso de reposición.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO – REVOCAR el auto del 28 de noviembre de 2023, conforme lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: NO se concede recurso de apelación conforme lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior **ADMITASE** la demanda de DESIGNACION

DE GUARDADOR presentada a través de apoderado judicial por la señora FARIDES ESTHER OSPINO LUNA a favor de la menor YENIRETH MILAGROS GUERRERO MARTINEZ.

CUARTO. TRAMITAR este proceso como jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título único, Capítulo I del CGP.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este despacho

SEXTO. CÍTESE a los parientes cercanos de la menor YENIRETH MILAGROS GUERRERO MARTINEZ, de conformidad con la información suministrada por la apoderada judicial de la demandante

SEPTIMO. EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor, de conformidad con los lineamientos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. ORDENASE al Asistente Social del despacho, realizar visita a la vivienda donde vive la menor YENIRETH MILAGROS GUERRERO MARTINEZ, debiendo rendir un informe de las condiciones de vida de la misma, circunstancias de habitabilidad y entorno donde vive la niña y demás aspectos que se estimen relevantes. Para el efecto se le concede el término de quince (15) días, en los cuales deberá realizar la visita y rendir el respectivo informe. Así como de valoración psicológica a la demandante

NOVENO. Por Secretaría, ARCHIVAR copia de la demanda, ANOTAR el libro radicator y el sistema TYBA.

DECIMO. RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado de la parte demandante JOSE MIGUEL GARCIA MONTES, identificado con cedula de ciudadanía 92.519.046 de Sincelejo y con tarjeta profesional 82.878 del C.S.J conforme obra en el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86582ea0cdc7bf1a408f01a646036f43c49d200c76f136cd3610726f72c40d2**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (23)

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA VARGAS NIÑO
DEMANDADA: LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR
RADICADO: 47001-31-60-003-2023-00320-00

Teniendo en cuenta la petición incoada por la parte demandada allegada al expediente en donde manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

ANTECEDENTES:

HECHOS:

PRIMERO: La señora ANDREA CAROLINA VARGAS NIÑO convivió con el señor LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR en el año 2018.

SEGUNDO: De esa unión nació el menor FABER ANDRES BARRIOS VARGAS quien nació el día 10 de abril de 2019.

TERCERO: El señor LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR ha incumplido con la obligación alimentaria para con su hijo menor FABER ANDRES BARRIOS VARGAS.

CUARTO: El padre del menor LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR, dispone de capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria que tiene con su hijo menor y no tiene justificación alguna. Actualmente, el señor LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR, es patrullero de la Policía Nacional de Colombia.

QUINTO: El señor LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR ha hecho caso omiso a los repetidos requerimientos por parte de mi poderdante para que cumpla con su obligación de suministrarles alimentos a su hijo FABER ANDRES BARRIOS VARGAS.

SEXTO: Con el fin de acordar una cuota alimentaria, mi prohilada citó al demandado a una audiencia de conciliación en el Centro de Conciliadores en Equidad de Santa Marta, pero el demandado no quiso acceder a las pretensiones de su mandante, por lo que el conciliador procedió a elaborar la constancia de imposibilidad de acuerdo.

MEDIDAS CAUTELARES:

Se decreten alimentos provisionales en cuantía del 50% del salario que devenga, primas y demás prestaciones sociales, reajuste de ley a que tenga derecho el señor LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR, como patrullero de la Policía Nacional de Colombia, ordenándole al señor pagador de esa entidad la retención del 50% del salario y demás prestaciones laborales a favor del menor FABER ANDRES BARRIOS VARGAS y lo ponga a disposición a través de Banco Agrario o en una cuenta de ahorro que honorable despacho le ordene abrir para el recibo del correspondiente embargo.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, y se decretaron alimentos provisionales sobre el 50% del salario mínimo legal en favor del beneficiario en este asunto, también se ordenaron las notificaciones de ley.

El demandado fue notificado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES:

Enseña el inciso segundo del artículo 278 del CGP:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

De otro lado, el canon 98 *ibidem*, sobre la figura del allanamiento consagra:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el párrafo 3, inciso 2° dice:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios el Juez podrá dictar sentencia escrita vencida el Terminio del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más Pruebas por decretar y practicar”.

Ahora bien, fue arrimado al proceso la certificación salarial expedida la Policía Nacional. También fue aportada la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio y se allego el registro civil de nacimiento del menor FABER BARRIOS VARGAS.

De los anteriores elementos materiales probatorios, sumados a la voluntad de la orilla demandada de allanarse a las pretensiones endilgadas, deviene que se encuentran reunidos los requisitos esenciales para fijar cuota alimentaria y proferir sentencia anticipada, toda vez que en este juicio no se requiere practicar o decretar otras pruebas y no se advierte causal que nulite parcial o totalmente lo actuado.

En cuanto al derecho de alimentos, es fundamental, tratándose de menores de edad, por cuanto así lo consagra el artículo 44 superior:

Para la Corte Constitucional la obligación alimentaria tiene como columna de sustento el principio constitucional de la solidaridad y de ella dimanan cargas y obligaciones que pueden ser reclamadas de forma coercitiva con apoyo de la entidad estatal. Y se traduce en una obligación de dar que impone la ley en cabeza de quien está obligado a

sacrificar parte de su patrimonio para garantizar la sobrevivencia, el sustento y el desarrollo del acreedor de los alimentos que no está en capacidad de suministrárselos por sus propios medios.

En Sentencia T-685 de 2014, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT Chaljub, la Corte Constitucional decantó los requisitos de la obligación de prestar alimentos, a saber:

“el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos”.

En el sub examine la señora ANDREA CAROLINA VARGAS NIÑO, pide que se condene al señor LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR, padre del menor FABER ANDRES BARRIOS VARGAS, a suministrarle alimentos en cuantía del 50% del salario, primas y demás prestaciones sociales, reajuste de ley y las que tenga derecho como patrullero de la Policía Nacional de Colombia.

Como ya se anotó, habiéndose verificados los presupuestos esenciales de la obligación de prestar alimentos y ante la notoria aquiescencia del alimentante habrá de accederse a las súplicas de la demanda, decretando medida cautelar de embargo y retención sobre los emolumentos devengados por el accionado en la precitada proporción; esto, con fundamento en lo normado en el numeral primero del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En virtud de la anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR al señor LUIS MANUEL BARRIOS TOVAR, a suministrar alimentos definitivos a favor de su menor hijo **FABER ANDRES BARRIOS VARGAS**, quien se encuentra legalmente representado por su señora madre **ANDREA CAROLINA VARGAS NIÑO**, en cuantía del 50% de la pensión, primas y demás prestaciones sociales, reajuste de ley y las que tenga derecho el demandado como patrullero de la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO: MANTENGASE las medidas cautelares de embargo y retención, sobre el 50% el salario, *primas y demás prestaciones sociales, reajuste de ley y las que tenga derecho el demandado como patrullero de la Policía Nacional de Colombia*, en favor de su hijo **FABER ANDRES VARRIOS VARGAS**, quien se encuentra legalmente representada por su señora madre, **ANDREA CAROLINA VARGAS NIÑO**.

TERCERO: Por Secretaría **LIBRESE** Oficio al pagador o tesorero de la Policía Nacional y Cajahonor, para que consignen el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6. **ADVIÉRTASELES** que el desacato a esta orden los hará responder solidariamente por las cantidades no descontadas e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: EXPIDASE orden de pago permanente a la señora **ANDREA CAROLINA VARGAS NIÑO**.

QUINTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059a6706148ad7798c000da70588a4c59a1fc3a1142c9cfadc857668099b69ab**

Documento generado en 14/12/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>